



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LUZ EDITH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.
DEMANDADO: YOSIMAR ENRIQUE LÓPEZ SUÁREZ.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00200-00.

ASUNTO A TRATAR:

Solicita la apoderada judicial del demandado, que se acepte la suma de \$200.000 mensuales como pago para cancelar las cuotas alimentarias, a partir del levantamiento del embargo del salario, para lo cual se invoca el desembargo, teniendo en cuenta que es el único ingreso mensual, aduciendo que el Ejército Nacional de Colombia le embargo y retuvo la totalidad de su sueldo.

Por otra parte, en escrito separado, el demandado solicita se le conceda el amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 5 de agosto de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por \$1´620.184, teniendo en cuenta que la demanda reúne todos los requisitos exigidos en el artículo 422 C. G. del P., por tratarse de un título claro, expreso y exigible, además de las exigencias del artículo 82 *ibídem* y en la misma providencia se ordenó notificar personalmente al demandado.

Inicialmente, la parte demandante solicitó el emplazamiento a la parte demandada, teniendo en cuenta que éste se había rehusado a recibir la correspondiente notificación, situación que ha quedado subsanada con la manifestación que hace en esta oportunidad la profesional del derecho, actuando en representación del demandado, en su calidad de Defensora Pública.

Ahora bien, ocupándose el despacho de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar impetrada, debemos plantear las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver lo planteado, se hace necesario transcribir lo preceptuado en el artículo 597 del C. G. del P., que al tenor señala:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas

y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

Pues bien, estudiada la norma transcrita no encuentra el despacho que el demandado encuadre en alguna de las excepciones para poder levantar la medida cautelar pretendida; más aún cuando sólo se afectó el 30% de su salario mensual, según se ordenó en auto de 5 de agosto de 2022, para lograr el pago de las obligaciones alimentarias que adeuda, no encontrando asidero en su dicho, cuando manifiesta que el Ejército Nacional se viene afectando la totalidad de su sueldo mensual. Por estas razones, se negará el levantamiento del embargo que solicita.

Ahora bien, pretender el pago mensual de \$200.000 como mecanismo de conciliación para cancelar lo adeudado resulta inviable y desproporcionado, puesto que la cuota mensual actualizada para este año se encuentra tasada en \$348.546 y sería impagable la obligación, teniendo en cuenta que con los descuentos que se le realicen mensualmente al demandado, se cubre la cuota alimentaria que se viene causando y las que ha dejado de cancelar, razón por la cual no es posible plantear esa fórmula de arreglo. En caso de querer regular la cuota alimentaria, no es dable en este asunto por tratarse de una ejecución de las cuotas atrasadas, siendo el escenario a través de un verbal sumario de disminución o regulación de cuota alimentaria.

En cambio, de acuerdo a lo solicitado por el demandado, se le concederá el amparo de pobreza deprecado, lo que establece que no podrá estar sometido a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, tampoco podrá ser condenado en costas, por cumplir con los requisitos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 440 C. G. del P., establece:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los

que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En atención a que el demandado no propuso excepciones, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente la solicitud de levantar las medidas cautelares que fueron ordenadas y el pago mensual de \$200.000 propuesto por la parte demandada.

SEGUNDO. CONCEDER el amparo de pobreza al demandado, por consiguiente, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, tampoco podrá ser condenado en costas, por cumplir con los requisitos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra YOSIMAR ENRIQUE LÓPEZ SUÁREZ y a favor de LUZ EDITH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, en los términos como fue decretada en el mandamiento ejecutivo, con el que se inició el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que las partes realicen la liquidación del crédito, donde deberán incluir las cuotas que se hayan causado y los intereses legales respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas al demandado, por estar favorecido con amparo de pobreza.

SEXTO. RECONOCER a la doctora TIANA ESTHER GIL DUARTE, en su calidad de Defensora Pública, adscrita a la Defensoría del Pueblo, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21c4bfbd2cfe0201ee25740155a76a99d0ed5a0bf71980ec3dce6c4a477301**

Documento generado en 01/11/2022 12:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>